



## Resolución CG/R011/2026

### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO IEEC/Q/POS/023/2026.

#### GLOSARIO.

Para efectos de la presente Resolución se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VIII. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- IX. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- X. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **TEEC.** Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### ANTECEDENTES:

1. **Acuerdo CG/A007/2026.** El 27 de febrero de 2026, el Consejo General, aprobó el Acuerdo CG/A007/2026, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas.
2. **Recepción de la Queja.** El 16 de abril de 2026, a las 11:00 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja de fecha 15 de abril de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, *“en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando”* (sic).
3. **Oficio SECG-AJCG/099/2026.** El 16 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/099/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, dio aviso del escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*



### Resolución CG/R011/2026

4. **Oficio SECG-AJCG/100/2026.** El 16 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/100/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio SECG-AJCG/099/2026, dirigido al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso de la queja interpuesta.
5. **Acuerdo JGE/A035/2026.** El 23 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva, mediante Acuerdo JGE/A035/2026, aprobó la admisión de la queja presentada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General.
6. **Memorándum OE/123/2026.** El 8 de mayo de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/335/2026, remitiendo el original de los acuses de los oficios SEJGE/314/2026 al SEJGE/316/2026, Actas de notificación, Cédula de estrados y Certificación de estrados.
7. **Contestación de Emplazamiento.** El 8 de mayo de 2026, se recibió contestación de emplazamiento del Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.
8. **Sentencia SUP-JG-32/2026.** El 14 de mayo de 2026, se recibió a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas, la notificación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual remitió la sentencia con número de expediente SUP-JG-32/2026, en la cual señaló que se confirmó, en la materia de controversia, la resolución impugnada, por lo tanto, el actual Reglamento de Quejas se encuentra firme y valedero.
9. **Memorándum OE/212/2026.** El 11 de junio de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/212/2026 mediante el cual remitió el Acta de inspección ocular OE/IO/038/2026.
10. **Oficio AJ/413/2026.** El 15 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica, emitió el oficio AJ/413/2026, dirigido a la Oficialía Electoral, solicitando la notificación del oficio AJ/412/2026.
11. **Contestación al Requerimiento.** El 19 de junio de 2026, se recibió el oficio 0984/DJ/2026, signado por la M.A.P. Biby Karen Rabelo de la Torre, en respuesta al requerimiento del oficio AJ/412/2026.
12. **Memorándum OE/229/2026.** El 23 de junio de 2026, la Oficialía Electoral, informó el cumplimiento al oficio AJ/413/2026, remitiendo el original del acuse de los oficios AJ/412/2026, Acta de notificación y Acta Citatoria.
13. **Segundo Período Vacacional.** Del 27 de julio al 10 de agosto del 2026, el personal del IEEC tuvo su segundo período vacacional del 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobados por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria, el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.
14. **Resolución JGE/R011/2026.** El 7 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó la Resolución JGE/R011/2026, respecto del Procedimiento Ordinario Sancionador en relación al expediente administrativo número IEEC/Q/POS/023/2026.

### MARCO LEGAL:

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



### Resolución CG/R011/2026

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. **Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. **Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XVII, 3, 4, 5 fracción III inciso a) y b), 6, 8, 12, 16, 24, 33 al 46, 68, 71 y 72, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. **Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA. Función Estatal.** El IEEC es un OPLE, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1º, 3º, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254 y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010<sup>1</sup>, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDA. Consejo General.** Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios

<sup>1</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”**.

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*

**Resolución CG/R011/2026**

de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guiando todas las actividades del IIEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253, fracción I, 254, 255, 278, fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282, fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 punto I inciso b) y 8 fracciones XXVIII y XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 8, 33 y 46 del Reglamento de Quejas, que a la letra establecen:

“ ...

**“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**ARTÍCULO 609.-** Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

**REGLAMENTO DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**CAPÍTULO VII**

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

**Artículo 8.-** En el ámbito de su competencia son órganos competentes para la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I.** El Consejo General;
- II.** La Secretaría Ejecutiva;
- III.** La Junta General Ejecutiva, y
- IV.** El Tribunal Electoral.

La Secretaría y la Junta General Ejecutiva serán auxiliadas por la Asesoría Jurídica, la Unidad de Género y la Oficialía Electoral, según corresponda, para llevar a cabo el desahogo, procedimientos, dictámenes, diligencias, notificaciones, audiencias y demás trámites relativos a los procedimientos sancionadores para su correcta sustanciación.

**Artículo 23.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Asesoría Jurídica elaborará el proyecto de Acuerdo o Resolución correspondiente para consideración de la Junta General Ejecutiva y, en el caso de los

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R011/2026**

*procedimientos ordinarios sancionadores, posteriormente sea sometido a consideración del Consejo General.*

*Artículo 35.- En el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas hasta antes de la admisión.*

*Una vez admitida y sustanciada la queja, la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General, quien es el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario.*

**TERCERA. Presidencia del Consejo General.** La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutive de todos los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, y demás normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 20 fracciones XI, XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

**CUARTA. Secretaría Ejecutiva.** Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación de la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado, preparar, revisar y dar seguimiento a los acuerdos, resoluciones y dictámenes que expida el Consejo General y la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le confiera la Ley de Instituciones y otras disposiciones aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, II, III, XI, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones II, III, XI, XV y XXVII del Reglamento Interior.

**QUINTA. Junta General Ejecutiva.** Es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, de Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, la Junta General Ejecutiva se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285 y 286, fracciones VIII y XI, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 punto II inciso b), 21, 23 fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, respecto de la queja interpuesta por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, *“en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando”* (sic), corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso, las medidas

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*

**Resolución CG/R011/2026**

que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y someterlo a consideración del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones en concordancia con los artículos 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**SEXTA. Los Procedimientos Sancionadores.** Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 33 al 46 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**ARTÍCULO 600.-** *Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:*

- I. El ordinario, y*
- II. El especial sancionador.*

*Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.*

**ARTÍCULO 603.-** *El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.*

...

**SÉPTIMA. Recepción de la Queja.** El 16 de abril de 2026, a las 11:00 horas, la Oficialía Electoral, recibió el escrito de queja, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, ***"en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando"*** (sic).

**OCTAVA. Actuaciones. Acuerdo JGE/A035/2026.** Derivado de lo anterior, el 23 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva mediante la aprobación del Acuerdo JGE/A035/2026, admitió la queja, asignándole el número de expediente **IEEC/Q/POS/023/2026**, aprobándose medularmente, lo siguiente:

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



## Resolución CG/R011/2026

*“...Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 12 fracción III inciso c del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:*

*Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer, consistentes en la **inspección ocular** de la totalidad de las ligas electrónicas e imágenes proporcionadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, así como la verificación de las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas... (sic)*

*“ ...*

### ACUERDO:

**PRIMERO:** Se **da cuenta** del escrito de queja de fecha 15 de abril de 2026, recibido en la Oficialía Electoral, el 16 de abril de 2026, signado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **“en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando” (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.**

**SEGUNDO:** Se **admite** la presente queja y se aprueba la asignación del número de expediente administrativo **IEEC/Q/POS/023/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se **reserva** el dictado de medidas cautelares respecto a la solicitud realizada por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, hasta la emisión de la inspección ocular; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique el presente Acuerdo en copia certificada** al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **emplace** a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche; y al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo de cinco días hábiles, contesten respecto de las imputaciones que se le formulan y exhiban y ofrezcan sus pruebas, haciendo de su conocimiento que, en caso de no dar contestación, su derecho precluirá, adjuntándole **el presente Acuerdo en copia certificada, el escrito de queja y pruebas que en su caso haya aportado la parte quejosa**, lo anterior, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"*

## Resolución CG/R011/2026

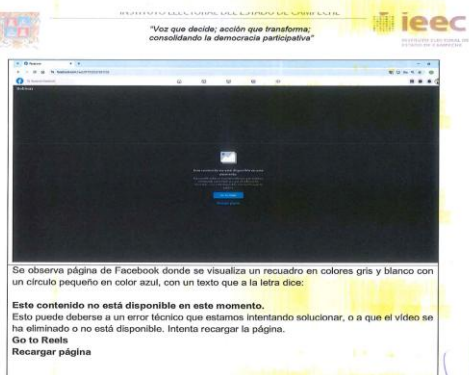
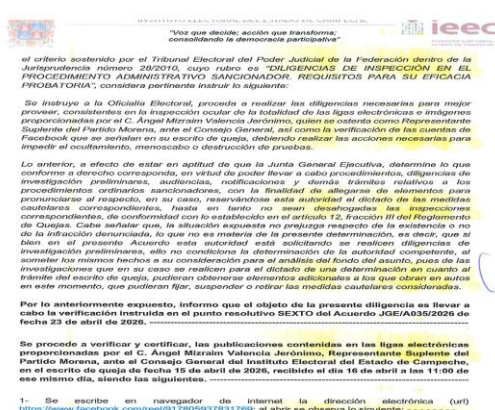
*Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

...

Por consiguiente, el 23 de abril de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió los oficios SEJGE/314/2026 al SEJGE/316/2026, mediante el cual dio cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/A035/2026, relativo a las notificaciones.

Derivado de lo anterior, en cumplimiento al punto de acuerdo SEXTO del citado Acuerdo, la Oficialía Electoral emitió el Memorándum OE/212/2026, de fecha 11 de junio de 2026, mediante el cual, adjuntó el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/038/2026.

Tal y como se desprende de las siguientes capturas de pantalla:



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”*

## Resolución CG/R011/2026

**“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”**

**Cuadro 2:** se observa una calle por el color negro parece pavimentada, en las orillas áreas verdes.

**Cuadro 3:** se observa una calle por el color negro parece pavimentada, en medio a un grupo de personas.

**Cuadro 4:** se observa una calle por el color negro parece pavimentada, en medio tres personas, una persona con vestimenta en colores azul y blanco, porta gorra, la otra persona de vestimenta en colores azul oscuro y blanco, la tercera persona al parecer menor de edad, al cual se le visualiza de espaldas.

**Cuadro 5:** se observa una calle por el color negro parece pavimentada, en las orillas áreas verdes.

**Cuadro 6:** se observa una calle por el color negro parece pavimentada, en medio una persona de sexo femenino con vestimenta en colores azul y blanco, porta gorra.

**Cuadro 7:** se observa una calle por el color negro parece pavimentada, en medio una persona de sexo femenino con vestimenta en colores azul y blanco, porta gorra.

**Cuadro 8:** se observa a un grupo de personas, al frente resulta una persona de vestimenta en colores blanco y azul y una persona con vestimenta en colores gris y azul, porta gorra, la cual se le visualiza cargando a un menor que se encuentra de espaldas.

**Cuadro 9:** se observa una persona de vestimenta en color azul, junto a ella, se logra identificar a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser figura pública, la cual sostiene a un menor, no lográndose apreciar el rostro del menor por lo difuso de la imagen.

**Imagen 2**

Se observa una captura de pantalla, al parecer es de una publicación en una red social, no se aprecia el nombre de la red social ni símbolo que la identifique, tiene de foto de perfil la imagen de una persona de sexo femenino, cabello largo color castaño, de vestimenta en color rosado, donde se lee:

**Biby Rabelo**  
24 de marzo a las 4:37 pm

4

**“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”**

**Así luce una “Biby Rabelo” al servicio del municipio de Campeche y seguiremos trabajando por la gente.**

Debajo una imagen en la que se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser figura pública, la cual se le visualiza en un escenario con cámaras, sentada en un sillón color blanco con un micrófono en la mano, atrás hacia la derecha un Display publicitario en colores blanco y naranja.

En el display publicitario por la imagen difusa, no se alcanza a leer los textos ni apreciar los dibujos que contiene.

En la parte inferior de la imagen se lee:

Esto hace una Biby Rabelo y vamos por más

Finalmente se aprecia una línea color blanca, al parecer es una línea que marca la duración de tiempo de un video

**Imagen 3**

Se observa una captura de pantalla, al parecer es de una publicación en una red social, no se aprecia el nombre de la red social ni símbolo que la identifique, tiene de foto de perfil la

4

**“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”**

Imagen de una persona de sexo femenino, cabello largo castaño, de vestimenta en color rosado, donde se lee:

**Biby Rabelo**  
24 de marzo a las 4:37 pm

**Así luce una “Biby Rabelo” al servicio del municipio de Campeche y seguiremos trabajando por la gente.**

Debajo una imagen en la que se identifica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser figura pública, la cual se le visualiza en un escenario con cámaras, sentada en un sillón color blanco con un micrófono en la mano, atrás hacia la derecha un Display publicitario en colores blanco y naranja.

En el display publicitario por la imagen difusa, solo se alcanza a leer:

10 políticos  
10 (ilegible)  
CULTURAL  
AMBIENTAL

En el display se observan dibujos circulares en color naranja, y dos logos color naranja, ambos con la figura o silbete de un águila, característicos siempre al logo del Partido Movimiento Ciudadano, no lográndose distinguir los textos de la parte inferior del display por lo difuso de la imagen, se aprecia un círculo amarillo que encierra los dos logos antes descritos.

En la parte inferior de la imagen se lee:

Esto hace una Biby Rabelo y vamos por más

Finalmente se aprecia una línea color blanca, al parecer es una línea que marca la duración de tiempo de un video

4

Ahora bien, toda vez que se instruyó a la Oficialía Electoral, en el punto SEXTO del Acuerdo JGE/A035/2026, CONSIDERACIONES SEPTIMA:

..... la verificación de las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

Se hace constar que no se observó en la queja, el nombre de la red social a símbolo en la que se identifique a la red social de Facebook, sin embargo, en la primera imagen descrita en esta acta, se aprecia al parecer el símbolo de la red social de Instagram Biby Rabelo, por lo que se procede a verificar la cuenta de Instagram Biby Rabelo.

7

**“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”**

Se escribe en el navegador de Google; la frase “Instagram Biby Rabelo” dando como resultado lo siguiente:

Al dar clic al resultado de búsqueda “Instagram - bibyrabelo”, se observa lo siguiente:

Se observa una página y/o perfil de la red social “Instagram” de nombre “Bibyrabelo”, la cual, como foto de perfil la imagen de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, la cual se lo identifica por ser figura pública, se le aprecia con vestimenta en color rosado.

A lado de la imagen del perfil se lee:

**bibyrabelo**  
Biby Rabelo  
3924 publicaciones  
48.1 mil seguidores  
4783 seguidores

4

**“Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa”**

Político(a)

Alcalde(a) del municipio de Campeche. Gobierno amable, cercano e imparcial

@bibyrabelo

[brillacolibri sigue esta cuenta](#)

los seleccionables seguir, mensaje y el símbolo de contactos.

Se hace constar que, por la propia naturaleza de las actas de Inspección Ocular cuando estas sean extensas se realizará la suspensión temporal de las mismas, lo anterior atendiendo a factores derivados de: carga laboral, horarios y calendario oficial, lo anterior de conformidad con el Acuerdo CG/030/2025 titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL HORARIO OFICIAL DE LABORES Y SE APRUEBA EL CALENDARIO OFICIAL DE LABORES QUE REGIRÁ PARA LOS MESES DE ENERO A NOVIEMBRE DE 2026, EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13:00 horas del día de 10 de junio de 2026, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

Lic. José Manuel Gómez Sáenz  
Asistente con fe pública de la Oficialía Electoral  
del Instituto Electoral del Estado de Campeche

OFICIALIA ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
CAMPECHE, CAMPECHE

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R011/2026**

**NOVENA. Término de Notificación del Emplazamiento.** El 23 de abril de 2026, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A035/2026, por el que se admitió la queja respecto al expediente administrativo IEEC/Q/POS/023/2026; mediante el cual se concedió a la parte presunta infractora el término legal de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente día al que se realice la notificación, para que contestara lo que a su derecho convenga, respecto a las imputaciones que se le formularon y presente pruebas que considere pertinentes, respecto de la queja instaurada en su contra, por lo anterior, los oficios fueron notificados conforme a la siguiente tabla:

| NOMBRE                          | OFICIO DE NOTIFICACION | NOTIFICACIÓN TÉRMINO                                               | FECHA DE CONTESTACIÓN         |
|---------------------------------|------------------------|--------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| Ángel Mizraim Valencia Jerónimo | SEJGE/314/2026         | Notificación: 28/abril/2026<br>Como consta en el sello de recibido | No se recibió algún documento |
| Biby Karen Rabelo de la Torre   | SEJGE/315/2026         | Notificación: 30/abril/2026<br>Como consta en el sello de recibido | No contestó el emplazamiento  |
| Partido Movimiento Ciudadano    | SEJGE/316/2026         | Notificación: 29/abril/2026<br>Como consta en el sello de recibido | 8 de mayo de 2026             |

De lo anterior, se observa que los oficios dirigidos a los CC. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, Biby Karen Rabelo de la Torre y Partido Movimiento Ciudadano, fueron recibidos, tal como consta en el sello de recibido visible, lo que se hizo constar mediante memorándum OE/123/2026, en el que la Oficialía Electoral dio cumplimiento al oficio de instrucción SEJGE/335/2026, como se observa en las siguientes imágenes:

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*

**Resolución CG/R011/2026**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.  
Oficio: SEJGE/14/2026.  
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2026.

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

**morena**

C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo  
Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Dirección: Calle Querétaro, #2 entre Calle República del Salvador y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050.  
Correos electrónicos: [coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com)  
[morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx)

Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con facultades legales para representar al IIEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IIEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 23 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A035/2026 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.  
Oficio: SEJGE/315/2026.  
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2026.

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

**morena**

C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo  
Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Dirección: Calle Querétaro, #2 entre Calle República del Salvador y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050.  
Correos electrónicos: [coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com)  
[morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx)

Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con facultades legales para representar al IIEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IIEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 23 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A035/2026 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"Voz que decide; acción que transforma;  
consolidando la democracia participativa"

Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.  
Oficio: SEJGE/316/2026.  
Asunto: Se notifica Acuerdo aprobado por la Junta General Ejecutiva.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de abril de 2026.

**COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL**

**morena**

C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo  
Representante Suplente de Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Dirección: Calle Querétaro, #2 entre Calle República del Salvador y Costa Rica, Barrio de Santa Ana, C.P. 24050.  
Correos electrónicos: [coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com](mailto:coordinacionjuridicoelectoral@gmail.com)  
[morena@ieec.org.mx](mailto:morena@ieec.org.mx)

Presente.

En mi calidad de Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con facultades legales para representar al IIEEC, de conformidad con los artículos 253, fracción III, 282, fracciones I, II, y X, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 21, fracción II, 28 y 29 fracciones I y X, del Reglamento Interior del IIEEC, respetuosamente comparezco y expongo:

Que el 23 de abril de 2026, en reunión de trabajo, las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobaron lo siguiente:

- Acuerdo JGE/A035/2026 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ÁNGEL MIZRAIM VALENCIA JERÓNIMO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE".

**DÉCIMA. Resolución JGE/R011/2026.** El 7 de septiembre de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó por unanimidad de votos, la Resolución JGE/R011/2026, aprobándose medularmente, lo siguiente:

" ...

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo al expediente IIEEC/Q/POS/023/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



### Resolución CG/R011/2026

**SEGUNDO:** *Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por culpa in vigilando, conforme a la Consideración OCTAVA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

**TERCERO:** *Se aprueba que la Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, someta a la consideración y aprobación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el presente proyecto de Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*

**CUARTO:** *Agréguese el presente proyecto de Resolución al expediente correspondiente. ...” (sic).*

**DÉCIMA PRIMERA. Probanzas.** Esta autoridad electoral, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad de la parte denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 603, 607 y 608 de la Ley de Instituciones serán valoradas conforme a las reglas previstas en los numerales 28 al 32 y 41 del Reglamento de Quejas, que, al caso concreto, en lo esencial, señalan que:

Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial; V. Presunciones legales; VI. Presunciones humanas; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Supervinientes. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Son documentos públicos, los expedidos por órganos o las o los funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones; los expedidos por otras autoridades federales, estatales o municipales conforme a sus facultades legales; o documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre que en ellos se consignent hechos que les consten.

Serán documentales privadas, las que no se encuentren contempladas en el párrafo anterior, que sean ofrecidas por las partes y correspondan al hecho que se intenta probar; se considerarán pruebas técnicas, los medios de producción, de imagen o sonido. La persona oferente deberá señalar concretamente y por escrito el hecho que intenta probar, así como las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona que se aprecie en la prueba; son objeto de prueba los hechos controvertibles; no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos expresamente.

El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



## Resolución CG/R011/2026

En ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos, o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

### “... Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

**“Artículo 41.-** *En los procedimientos ordinarios sancionadores se admitirán los medios de pruebas siguientes:*

- I. Documentales públicas;*
- II. Documentales privadas;*
- III. Técnicas;*
- IV. Pericial;*
- V. Presunciones legales;*
- VI. Presunciones humanas;*
- VII. Instrumental de actuaciones*
- VIII. Supervenientes...” (sic)*

**DÉCIMA SEGUNDA. Marco normativo y conceptual.** Se expondrá el marco normativo aplicable para la resolución del presente procedimiento ordinario sancionador.

Es importante precisar que el numeral 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política Federal, disponen textualmente, lo siguiente:

#### **Artículo 134.-**

*(...) Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

*(...)*

De los párrafos noveno y décimo del citado artículo 134 Constitucional, se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad.

En consonancia con lo anterior, el artículo 589, fracción III de la Ley de Instituciones, señala como infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*



## Resolución CG/R011/2026

### **Artículo 589.-**

*(...) III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales;  
(...)*

De todo lo anterior, se tiene que de una interpretación sistemática y funcional de los párrafos noveno y décimo del artículo 134 constitucional, en relación con la fracción III del artículo 589 de la Ley de Instituciones, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, se encuentra prohibida particularmente y que su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible a la persona servidora pública involucrada.

Por consiguiente, de tales disposiciones se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, de forma que incumplir con la prohibición de marras, se traduce en una infracción.

Cabe precisar que para que se actualice la infracción en materia electoral, a tales prohibiciones es necesario que se satisfagan los elementos del tipo legal de las mismas.

Esencialmente, se advierte que en la queja se formulan distintas aseveraciones que se encaminan a denunciar a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, por contravenir normas sobre uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución.

Para acreditar dichas aseveraciones, el promovente ofreció pruebas técnicas, consistentes en un reel, alojado en un enlace electrónico, con el cual pretendió demostrar las alegaciones que hizo valer en el escrito de queja correspondiente al presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

En tal sentido, la contienda sobre la cual versará el estudio del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, consiste en dilucidar si la parte señalada como responsable incurrió o no en alguna infracción a la normativa electoral.

**DÉCIMA TERCERA. ANÁLISIS DEL CASO.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el promovente, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

Pruebas aportadas por el promovente:

1. Documental Técnica
2. Documental pública
3. Presunciones legales y humanas

*“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.*



## Resolución CG/R011/2026

### 4. Instrumental de actuaciones

#### Diligencias realizadas

Acta Circunstanciada de Inspección Ocular número OE/IO/038/2026, donde se verifico el link proporcionado: <https://www.facebook.com/reel/917805937831769> en el cual la Oficialía Electoral observó lo siguiente:

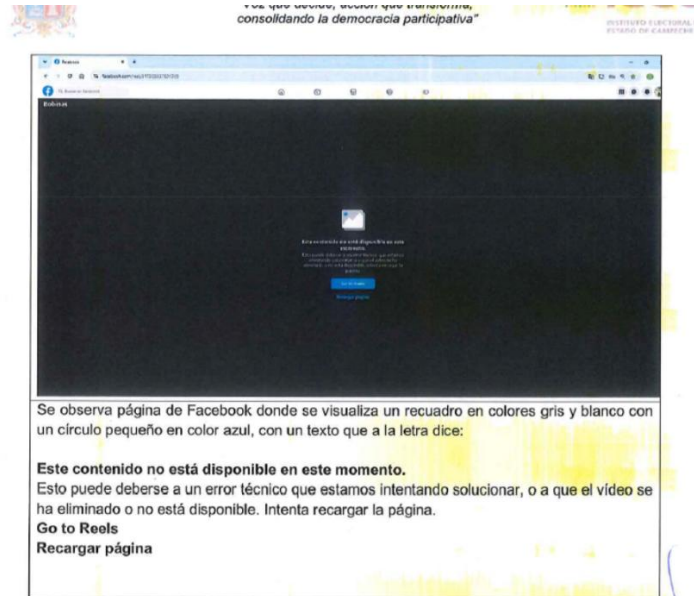


Imagen 3



Se observa una captura de pantalla, al parecer es de una publicación en una red social, no se aprecia el nombre de la red social ni símbolo que la identifique, tiene de foto de perfil la

**Biby Rabelo**  
24 de marzo a las 4:37 pm

**Así luce una "Biby Rabelo" al servicio del municipio de Campeche y seguiremos trabajando por la gente.**

Debajo una imagen en la que se idéntica a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, por ser figura pública, la cual se le visualiza en un escenario con cámaras, sentada en un sillón color blanco con un micrófono en la mano, atrás hacia la derecha un Display publicitario en colores blanco y naranja.

En el **display publicitario** por la imagen difusa, solo se alcanza a leer:

10 políticas  
10 (ilegible)  
CULTURAL  
AMBIENTAL

En el display se observan dibujos circulares en color naranja, y dos logos color naranja, ambos con la figura o silueta de un águila, características semejantes al logo del Partido Movimiento Ciudadano, no logrando distinguir los textos de la parte inferior del display por lo difuso de la imagen, se aprecia un círculo amarillo que encierra los dos logos antes descritos.

**En la parte inferior de la imagen se lee:**

Esto hace una Biby Rabelo y vamos por más

Finalmente se aprecia una línea color blanca, al parecer es una línea que marca la duración de tiempo de un video

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



### Resolución CG/R011/2026

En ese sentido y de conformidad con lo expuesto en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, así como, en el Acta de inspección ocular OE/IO/038/2026 emitida por la Oficialía Electoral, se advierte lo siguiente:

- El quejoso aporta el enlace electrónico consistente en un perfil de Facebook, en el cual se expone como nombre “Biby Rabelo”.
- El perfil corresponde a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre. (pág. 8 de la Inspección Ocular OE/IO/038/2026).
- Se observa que, en el enlace aportado por el quejoso, identificado bajo el numeral 1 de la Inspección Ocular OE/IO/038/2026, <https://www.facebook.com/reel/917805937831769> se visualiza un recuadro en colores gris y blanco con el texto: **“Este contenido no está disponible en este momento”**, motivo por el cual no puede corroborarse el objeto de la queja.
- Se observa que, en las imágenes insertadas en el escrito de queja, identificadas en las páginas 4, 5, 6 y 7 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/038/2026, la Oficialía Electoral refiere que no aprecia el nombre de la red social ni símbolo que la identifique, en el display publicitario por la imagen difusa, no se alcanza a leer los textos ni apreciar los dibujos que contiene.
- De conformidad con lo dispuesto en la inspección ocular OE/IO/038/2026, se expone que, el hecho que dio origen y es objeto de la queja, **ha dejado de existir**.

Documental pública que tiene valor probatorio tal como lo señala el artículo 656 de la ley de Instituciones, a partir de ello se analizará el presente caso siendo el siguiente:

- La parte quejosa solamente anexa links electrónicos denominados reels, como prueba.
- Se realiza la inspección ocular pero esta prueba técnica se considera inoperante e ineficaz para acreditar el hecho denunciado.

En virtud de lo anterior y adminiculado a la prueba ofrecida por el actor, como prueba documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 663 de la Ley de Instituciones, y a la Inspección Ocular, en donde se observa que no hay elementos mínimos para continuar con el procedimiento de conformidad con la ausencia total probatoria, de ello, sirven de sustento las siguientes tesis y jurisprudencias:

Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN<sup>2</sup>”**. De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos

<sup>2</sup> Consultable en: <https://mexico.ustia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R011/2026**

que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Jurisprudencia 45/2016 de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**<sup>3</sup>. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**<sup>4</sup>. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Similares criterios se sostuvieron en las sentencias **SUP-REP-280/2025**<sup>5</sup> y **SUP-REP-151/2025**<sup>6</sup>, donde se estableció que no es posible desprender la conducta atribuida ni una falta a la normativa electoral, por lo tanto, hay ausencia total de indicios probatorios.

En ese sentido, el actor reclama violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al artículo 134 párrafo noveno de la Constitución Política Federal, rompiendo el principio de neutralidad.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-45-2016/>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-16-2011/>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/c42eb74c5c5163f.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0151-2025->

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Resolución CG/R011/2026**

En virtud de lo previamente expuesto, en la presente Consideración, es posible determinar que el **acto denunciado ha dejado de existir**, toda vez que **el reel señalado ya no se encuentra en el enlace electrónico y perfil señalado en el escrito de queja**, el cual corresponde al perfil de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, aunado a lo anterior, de las diligencias realizadas por esta institución administrativa y sustanciadora; **no se desprenden** hechos, manifestaciones, actos o pruebas que determinen que existió un uso indebido de recursos; **no se encontraron indicios de que dicha publicación haya sido usada como un acto anticipado de campaña, no se configuró la promoción personalizada de la servidora pública expuesta en dichas imágenes, toda vez que las imágenes denunciadas fueron retiradas en su totalidad y no fueron acompañadas de mensajes o símbolos que induzcan al voto, consta algún discurso propio y no se observó el uso indebido de recursos públicos.**

Además, que el actor reclama violaciones constitucionales por la comisión de promoción personalizada, actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos en su modalidad de uso de investidura y canales institucionales, en contravención al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, actos que no existen, toda vez que las imágenes fueron denunciadas con fecha 15 de abril de 2026, y cabe señalar que es un hecho público y notorio que hasta el día de hoy el Consejo General, no ha emitido la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario.

Por tanto, del análisis realizado por esta autoridad administrativa, se desprende que queda plenamente acreditado que la queja no satisface lo señalado en los artículos 603 y 609 de la Ley de Instituciones, así como los numerales 17 y 21 fracciones V y VI del Reglamento de Quejas, y en virtud de que de la lectura del escrito de queja y de lo inspeccionado por la Oficialía Electoral, se desprende que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia, en términos de los artículos mencionados; **por lo que no se acreditan hechos que constituyan una falta o violación electoral que pueda ser sustanciada por el IEEC**, al carecer de elementos mínimos que permitan desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral, ya que según el artículo 661 de la Ley de Instituciones, el que afirma está obligado a probar y en el presente caso solo se limitó a señalar de manera enunciativa hechos y aportó prueba técnica, de la cual no se pudo obtener algún indicio.

**Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.**

De conformidad con los párrafos noveno y décimo, del artículo 134 de la Constitución Política Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1. El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2. La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*

**Resolución CG/R011/2026**

de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: ya sea servidora pública o persona moral, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo noveno de la Constitución Política Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad. Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

En consecuencia, el escrito de queja interpuesto por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo General, se estima que no encuadra en los supuestos de procedibilidad del procedimiento Especial Sancionador ni del Procedimiento Sancionador Ordinario señalados anteriormente, debido a que, de conformidad con lo dispuesto en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/038/2026, es posible determinar que los hechos denunciados no constituyen afectaciones o violaciones sobre la normativa electoral, toda vez que carecen de impacto real y directo sobre la voluntad del votante o de los principios constitucionales de la materia.

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*



### Resolución CG/R011/2026

#### ***“Escrito de queja presentado por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo”***



Si bien es cierto que en el escrito de Queja se puede observar una foto en donde visiblemente es la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, como consta en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/038/2026, en las páginas 5, 6 y 7, se manifiesta que la fecha de dicha publicación es el 24 de marzo de 2026, pero no se logra apreciar el nombre de la red social ni símbolo que la identifique, pues en el display publicitario la imagen es difusa y no se alcanza a leer adecuadamente su contenido, por ello, esta Autoridad Administrativa Electoral no podría precisar o referir que los hechos denunciados por la parte quejosa son ciertos, al no poder corroborar el contenido del enlace electrónico.

De igual forma, a pesar de la solicitud de medidas cautelares realizadas en el escrito de queja del C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“  
...  
**ÚNICO.** - Con fundamento en los artículos 614 de la Ley de Instituciones, así como 69 y 70 del Reglamento de Quejas, y en la Jurisprudencia 14/2015, en atención a los hechos descritos anteriormente, concatenados con los medios de prueba ofrecidos que acompañan el presente escrito de queja, se solicita de manera inmediata a esta autoridad ordene a la parte denunciada retirar la publicación de la red social Facebook, así como abstenerse de realizar actos que busquen posicionar al partido Movimiento Ciudadano en redes sociales institucionales con miras al siguiente proceso electoral.  
(sic)  
...”

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Resolución CG/R011/2026**

Sin embargo, no se puede otorgar la medida cautelar solicitada en razón de que la publicación de la red social Facebook, ha sido retirada, haciendo imposible para esta Autoridad realizar un análisis que permitiera evaluar si con ello se buscaba posicionar a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre o al Partido Movimiento Ciudadano, en el supuesto denunciado por la parte quejosa.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las imágenes contenidas en la queja, no pueden ser relacionadas porque el reel denunciado por la parte quejosa ha sido eliminado, ya que, de la inspección ocular emitida por la Oficialía Electoral, se advierte que, al momento de su realización, el reel había sido retirado en su totalidad.

**Partido Movimiento Ciudadano.**

En el presente asunto, el actor refiere como infractor al Partido Movimiento Ciudadano, por Culpa In Vigilando.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece como obligación de dichos Institutos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos guardan una calidad de garantes respecto de que las conductas que realicen sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Así, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o, al menos, tolerado las conductas realizadas.

De igual manera, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político denunciado cuente con la calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitar o deslindarse de ella.

Con relación al primer supuesto, este órgano administrativo electoral considera que no se actualiza dicho supuesto, en razón de que el partido Movimiento Ciudadano no tiene calidad de garante respecto de los actos denunciados en contra de la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, siendo que esta Autoridad Administrativa no pudo verificar el contenido del reel denunciado por la parte quejosa, consideraciones que se hacen extensivas al supuesto segundo.

Lo anterior se considera así, ya que la función que realizan las y los servidores públicos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza. Lo anterior cobra sustento en la **jurisprudencia 19/2015** de rubro **"CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



## Resolución CG/R011/2026

### **RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".**

**DÉCIMA CUARTA. Conclusión.** En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracciones I y IV, 278 fracción XXXI, 280, 600 fracción I, 601 fracción I, 603 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXVIII, 3, 4, 5, 6, 8, 12, 16, 17, 18, 21, 23 y 33 al 46 Reglamento de Quejas, que otorgan competencia a esta autoridad para conocer y resolver el presente procedimiento, se concluye:

- a) Declarar **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General, en contra de la C. **Biby Karen Rabelo de la Torre**, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.
- b) Declarar **inexistente** la infracción atribuida al **Partido Movimiento Ciudadano** por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución.

**EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LA SIGUIENTE:**

### **R E S O L U C I Ó N :**

**PRIMERO:** Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas por el C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, *"en contra de Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche, y contra quien resulte responsable, por actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos y actos anticipados de campaña, y al Partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando"* (sic), conforme a lo expuesto en la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución, relativo al expediente IEEC/Q/POS/023/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Se declara **inexistente** la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*, conforme a la Consideración DÉCIMA TERCERA de la presente Resolución; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**TERCERO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, al C. Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, en su calidad de Representante del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el domicilio establecido en el escrito de queja, y/o a través de los datos de contacto que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**CUARTO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada a la C. Biby Karen Rabelo de la Torre, en su calidad de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



### **Resolución CG/R011/2026**

Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar el presente Acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SEXTO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**SÉPTIMO:** La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**OCTAVO:** Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y la publicación de los puntos resolutive en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**NOVENO:** Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 23ª SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2026.**

*"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".*